

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 283/2001. Sentencia nº 210 (11-11-2002)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE. AMPLIACIÓN DE INSTALACIÓN DE ANTENA DE TELEFONÍA MÓVIL SIN LICENCIA DE OBRAS.

Imposición multa pecuniaria.

Anulación de la sanción impuesta.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 11 de noviembre de 2002, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.– Partes del recurso:** Recurrente «A.M., S.A.» representada por la Procuradora Dª M.P.C.I. y defendida por el Letrado D. J.L.R.F.L.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por el Procurador D. F.P.A. y defendido por el Letrado D. C.N.C.

**SEGUNDO.– Actuación recurrida:** Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 31 de octubre de 2001 por el que se impone sanción de 500.001 ptas. por infracción urbanística grave consistente en la ampliación de instalación de una antena de telefonía móvil en el edificio de la Plaza de San Francisco, sin haber obtenido previamente licencia de obras (exp. 151.450/2001).

**TERCERO.– Procedimiento:** Interposición del recurso el 17 de diciembre de 2001.

Demanda el 27 de mayo de 2002.

Contestación a la demanda el 3 de junio de 2002.

Apertura del proceso a prueba el 4 de junio de 2002, en el que se practicó por la parte demandante testifical de D. P.C.

Conclusiones de la Administración demandada el 27 de septiembre de 2002.

Concluso para Sentencia el 30 de septiembre de 2002.

**CUARTO.– Cuantía:** 3.005,07 euros.

**QUINTO.– Pretensiones de la parte recurrente:**

1. Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción objeto del recurso, ordenando la devolución de las cantidades que indebidamente hubieran sido ingresadas en sus intereses.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.**

La operadora recurrente sostiene que la ampliación de la instalación por la que ha sido denunciada y sancionada no constituye infracción urbanística, pues la Ley y el Reglamento de Disciplina Urbanística, no exigía para este tipo de obras la petición de licencia. Se trata de capacitar a la antena que opera en el sistema GMS, para operar en un nuevo sistema UMTS, que próximamente estará operativo en el mercado. Las obras fueron realizadas dentro de la caseta, no conllevaron modificación alguna ni de su aspecto exterior, ni modificación del uso de la misma.

**SEXTO.– Pretensiones de la Administración demandada:**

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

**Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

El Ayuntamiento considera que se han realizado obras y se ha modificado el uso de la antena, lo que obligaba a solicitar licencia y al no hacerlo determinó la imposición de la sanción que es objeto de este pleito.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.–** Lo primero que ha de indicarse para centrar la cuestión es que a la entidad recurrente no se le ha sancionado en este recurso por la instalación de la antena y caseta en lo alto del edificio de Plaza San Francisco, cuya licencia fue solicitada el 2 de julio de 1999 y que consta la propuesta de desestimación de la Comisión de Urbanismo el 18 de diciembre de 2001 (exp. 3.120.374/99) sino que a la entidad recurrente se le ha impuesto una sanción de 500.001 ptas., por infracción de lo dispuesto en el art. 204 b) de la Ley 5/99 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, por haber ampliado la instalación ya construida, tal y como se denuncia y consta en el expediente. Esta ampliación y no otra es la que constituye el objeto de este recurso.

Así las cosas este recurso se resume en determinar si las obras de ampliación de la instalación, requieren de licencia o no.

El art. 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, todavía de aplicación en esta Comunidad Autónoma por efecto de lo dispuesto en la Disposición Final Primera d) de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón, establece que están sujetos a licencia, en lo que aquí interesa:

2. Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

Y 13. La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

Pues bien en el presente caso de las distintas denuncias que constan en el expediente no se deduce qué tipo de obras se realizaron, sí consta en el folio 2 informe de la Policía Local en el que se indica, que la antena estaba instalada desde hacía año y medio (a fecha enero de 2001) y que ahora se están instalando más componentes y ampliando dicha antena.

Lo que no se constata en la denuncia es si esa ampliación de componentes se refiere a la estructura de la caseta o antena o solo a la ampliación de los com-

ponentes internos. De ahí que adquiriera plena virtualidad lo manifestado en prueba testifical por el Sr. C., que dijo en prueba testifical que las obras consistieron en adaptar los equipos de la antena del sistema GMS al sistema UMTS, esto es cambiar la tecnología en que van a ser repetidas las señales de telefonía móvil. Obras que se realizaron en los componentes internos de la caseta, sin modificar su continente. También informó el testigo que esta tecnología todavía no está operativa.

Acreditado por tanto y sin que haya prueba en contrario que las obras no modificaron la estructura interna de la caseta, ni la antena, el cambio de tecnología para la emisión de señales de telecomunicación no parece sea uno de los supuestos que la Ley y los mencionados preceptos del Reglamento prevén como supuestos precisos para la petición de licencia.

No cabe entender que existe una ampliación de la instalación (Art. 1.2 del RDU), pues la misma no se ha modificado en sus elementos externos y aquí no ha sido acreditado que se ampliase la potencia, sino sólo que se ha modificado el sistema de repetición de señales para adaptarlo a unos requerimientos técnicos que además todavía no son operativos. Tampoco ha sido acreditado que haya habido una modificación de la estructura y de la distribución interior de la caseta (art. 1.3 y 5 de RDU) y tampoco ha sido acreditado que haya habido una modificación del uso de la instalación, ahora y antes el uso era la repetición de señales de telefonía móvil.

Por todo ello ha de concluirse que siendo el objeto de este recurso la llamada ampliación de la instalación, lo sancionable será en cualquier caso la mera existencia de la antena (con independencia del sistema operativo que tenga) pero no la modificación del sistema que queda fuera de la exigencia de licencia autónoma y distinta de la petición de licencia inicial.

No siendo exigible una nueva petición de licencia urbanística (art. 172 de la Ley 5/99 y art. 1 del RDU), procede la estimación del recurso y la anulación de la sanción que aquí se impugna.

**SEGUNDO.**— De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

## FALLO

Estimar el presente recurso nº 283/2001, interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup> M.P.C.I. en nombre y representación del «A.M., S.A.» y en consecuencia:

**PRIMERO.**— Declarar no ser conforme a derecho la sanción recurrida que se anula, condenando a la Administración demandada al reintegro de las cantidades abonadas por la recurrente en pago de esta sanción, si efectivamente ha sido abonadas.

**SEGUNDO.**— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.